

**INFORME No. 237/19**

**CASO 13.041**

INFORME DE FONDO

GUILLERMO ANTONIO ÁLVAREZ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 265

5 diciembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión en San Salvador, El Salvador, el 5 de diciembre de 2019

**Citar como:** CIDH. Informe No. 237/19. Caso 13.041. Fondo. Guillermo Antonio Álvarez. Argentina, 5 de diciembre de 2019.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc30670575)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2](#_Toc30670576)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc30670577)

[B. Estado 4](#_Toc30670578)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 5](#_Toc30670579)

[A. Marco normativo relevante 5](#_Toc30670580)

[B. La práctica judicial en Argentina y el fallo “Casal” de 2005 6](#_Toc30670581)

[C. La práctica judicial en Argentina y el fallo “Gramajo” de 2006 7](#_Toc30670582)

[D. Hechos del caso 7](#_Toc30670583)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 13](#_Toc30670584)

[A. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 13](#_Toc30670585)

[B. Derechos a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y derecho a la protección judicial, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 17](#_Toc30670586)

[C. Derecho a la integridad personal, libertad personal, derecho a la igualdad ante la ley, reclusión perpetua y reclusión por tiempo indeterminado 21](#_Toc30670587)

[V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 24](#_Toc30670588)

# INTRODUCCIÓN

1. El 15 de abril de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Guillermo Antonio Álvarez, presunta víctima en el presente asunto, a la cual se incorporó posteriormente como peticionaria la Defensoría Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “la parte peticionaria”)[[1]](#footnote-2). La parte peticionaria arguye la responsabilidad internacional de Argentina (en adelante “el Estado argentino”, “el Estado” o “Argentina”) por la alegada vulneración de su derecho a las garantías judiciales, honra y dignidad, y protección judicial en el marco de un proceso penal seguido en su contra.
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 55/16 el 6 de diciembre de 2016[[2]](#footnote-3). El 19 de diciembre de 2016 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición de estas a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada a las partes.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## A. Parte peticionaria

1. La parte peticionaria afirmó que Guillermo Antonio Álvarez, fue sometido a un proceso penal, seguido en su contra y contra su coimputado, por el Tribunal Oral en lo Criminal de Menores No. 1 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante “TOM” o “tribunal”). Refirió que el 8 de octubre de 1999, la presunta víctima revocó el poder otorgado a sus representantes, solicitando plazo suficiente para designar un nuevo defensor. Afirmó que el 12 de octubre de 1999, día en que se daba inicio al juicio oral, el tribunal designó a una defensora pública oficial adjunta a la Defensoría General de la Nación, quien era defensora del coimputado de Álvarez, a fin de que asumiera su defensa. Indicó que la defensora solicitó la suspensión de la audiencia para reunirse con Álvarez, y que reanudada, pidió suspensión del juicio oral a fin de preparar una adecuada estrategia de defensa. Señaló que dicha solicitud fue rechazada por el tribunal, y que la defensa presentó un recurso de reposición, que fue desestimado. Alegó que durante la audiencia de juicio, que prosiguió en las fechas programadas, la presunta víctima permaneció esposada por disposición del tribunal, y que pese a que este aspecto fue cuestionado por la defensa, el tribunal mantuvo su decisión.
2. Indicó que la presunta víctima fue condenada el 28 de octubre de 1999, a la pena única de reclusión perpetua más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de efectivo cumplimiento, por los delitos de robo calificado por haber sido perpetrado con armas en cuatro oportunidades, una de ellas en grado de tentativa, homicidio calificado por haber sido perpetrado para consumarlo y, consecuentemente, lograr la impunidad y, lesiones graves, los cuales concurren materialmente entre sí.
3. Por los hechos descritos, alegó violación al derecho a ser oído con las debidas garantías, a elegir a un defensor de confianza, y a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado si el inculpado no nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley**.** Sostuvo que no se le concedieron si quiera tres días conforme al artículo 104 Código Procesal Penal de la Nación (en adelante “el CPPN”) para designar nuevo representante, sino que se dio intervención a la defensoría pública oficial, aplicando las reglas del artículo 112 del CPPN sobre abandono del defensor. Esgrimió que la libertad de elegir al defensor de confianza incluye la libertad de reemplazarlo, voluntad que en este caso fue subrogada por el tribunal. Afirmó que la restricción impuesta careció de necesidad y proporcionalidad, pues no se requería restringir los derechos del acusado para garantizar que el proceso se desarrollara normalmente y con celeridad, pues de los once días fijados para la audiencia, se utilizó solo siete, pudiendo haber concedido el plazo legal sin dilatar del proceso.
4. Alegó violación del derecho a contar con el tiempo y los medios necesarios para la defensa, a comunicarse libre y privadamente con su defensor, e interrogar testigos.Afirmó que la ventaja en términos de celeridad en que se fundó la decisión de no suspender la audiencia, no resultó justificable en relación con la restricción a derechos que sufrió la presunta víctima. Sostuvo que si bien la defensora oficial conocía la causa por asistir al coimputado, ello no implicaba conocimiento acabado de las alegaciones contra Álvarez, ni su versión de los hechos. Afirmó que la prueba de cargo de los imputados era distinta, y que los letrados de confianza de la presunta víctima habían citado a nuevos testigos que no surgían del expediente, por lo que la defensora se vio imposibilitada de interrogarlos adecuadamente. Agregó que la condición de niño y adulto de los imputados requería abordajes diferenciales, y que el hecho de que la defensora oficial fuera la defensora del coimputado, era un argumento para posponer la audiencia e identificar posibles conflictos de interés entre sus asistidos. Esgrimió que atendido que la pena que arriesgaba el señor Álvarez era la máxima contemplada en el ordenamiento jurídico, ello requería proteger el derecho a defensa de la manera más exigente posible.
5. Afirmó que mediante la denegación del tiempo solicitado, el poder judicial privó a Álvarez de su principal acto de defensa material en el debate, por lo que la restricción implicó violación de su derecho a ser oído y a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, lo que incluiría, que las declaraciones no sean condicionadas de modo alguno. Afirmó que la declaración indagatoria fue reducida a una mera formalidad, y que al negarse el aplazamiento requerido por la defensa se colocó a Álvarez en la situación de “elegir” negarse a declarar en esa oportunidad y perder una chance única de ejercer su defensa material, o declarar sin haber sido asistido técnicamente. Alegó que el derecho a negarse a declarar fue impuesto por el tribunal. Además, afirmó que la imposición compulsiva de la defensa oficial, negó la independencia institucional de la defensa pública, pues al verse Álvarez en la obligación de no declarar, se condicionó la estrategia defensiva a seguir.
6. Sobre la aplicación de medidas de sujeción durante la audiencia, esgrimió que afectó su derecho a la presunción de inocencia y derecho a la honra y dignidad, así como a las garantías judiciales, en tanto no se le posibilitó tomar notas para la debida conducción de su defensa. Afirmó que el haber permanecido esposado construye la idea de que es culpable, y que la medida se convirtió en una sanción anticipada colocándole en un estado de condena previo a la sustanciación del juicio, lo que involucra *per se* una vulneración de su honra y dignidad. Además, alegó que la medida no fue razonable pues el juicio se dio a puerta cerrada y con despliegue policial de cuerpos especiales, lo que tornaba imposible cualquier intento de evasión y daño a las personas presentes. Agregó que, contrario a lo sostenido por el Estado, el artículo 366 del CPPN señala que el imputado asistirá a la audiencia libre en su persona.
7. Alegó violación del derecho al recurso contra la condena, y a la protección judicial. Indicó que el señor Álvarez tuvo disponible el recurso de casación, cuya regulación se limita a dos hipótesis de procedencia, lo que ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Corte IDH”), en el caso Mendoza y otros vs. Argentina, en que estimó que el recurso no permitía la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por un tribunal superior. Agregó que la sentencia impugnada, fue la misma que impugnó su coimputado, Cesar Mendoza, y que dio lugar al pronunciamiento de la Corte. Por ello, adujo que se negó el derecho a una revisión integral de la condena, dadas las restricciones del recurso. En el caso de la presunta víctima, el recurso se declaró admisible sobre la pena de reclusión por tiempo indeterminado, e inadmisible sobre los demás alegatos. La Sala II de Casación confirmó la pena, argumentando que el examen de la plataforma fáctica y pruebas eran ajenos al control casatorio. Alegó que el déficit no fue subsanado, pues el recurso extraordinario federal fue inadmisible y la queja desestimada. Agregó que el recurso extraordinario federal tiene alcance restringido, pues sus limitaciones formales y materiales impiden un examen amplio y eficaz de la sentencia recurrida como concluyó la Corte IDH en el caso Mohamed vs. Argentina. Señaló que esto, se agravó por las actuaciones ineficaces de las defensas intervinientes.
8. Alegó afectación alderecho a la defensa técnica eficaz durante el procedimiento recursivo.Sostuvo que la actuación del defensor oficial ante la Cámara de Casación Penal fue insuficiente, pues llamado a intervenir tras la decisión de la Sala II de dicho tribunal, no continuó la voluntad recursiva de la presunta víctima, e indicó que se encontraba agotada la posibilidad de un procedimiento recursivo. Además, afirmó que el defensor oficial interinamente a cargo de la Defensoría Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “Corte Suprema” o “CSJN”), coadyuvó a coartar la revisión del fallo condenatorio al adherir a un recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, presentado defectuosamente por la defensa particular. Afirmó que la adhesión, además de no estar prevista procesalmente, conllevó la imposibilidad de encausar la pretensión y precipitó su rechazo. Adujo que las distintas falencias de la defensa particular ante la instancia extraordinaria no fueron subsanadas por la defensoría oficial ante la CSJN, que adhirió a los planteos recursivos deficientes. Aseguró que el recurso extraordinario federal no contenía requisitos comunes regulados en las leyes 48 y 4055, ni requisitos técnicos como el debate de la cuestión federal, o la necesidad de que la resolución recurrida emane del tribunal superior. Indicó que las falencias se reflejaron en las intimaciones cursadas al defensor particular para que acompañase las copias exigidas para su presentación, y en la resolución final de la CSJN que rechazó el recurso extraordinario porque no se dirigió contra una sentencia dictada por el tribunal superior, cuestión indispensable para habilitar su jurisdicción.
9. Por lo referido, adujo violación de los artículos 8.1, 8.2 letras c, d, e, f, g, h, 8.3, 11.1 y 11.3, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “CADH”).

## B. Estado

1. El Estado no presentó observaciones en esta etapa, por lo que la presente sección se basa en los argumentos de fondo esgrimidos durante la etapa de admisibilidad.
2. En cuanto a los alegatos relativos a que se mantuvo esposado a Guillermo Antonio Álvarez durante las audiencias de debate, adujo que la decisión del tribunal no fue arbitraria o sin fundamento. Afirmó que la decisión se fundó en lo informado por el cuerpo de seguridad especializado en custodia de personas sometidas a proceso, y en los antecedentes de reiterados intentos de evasión del imputado, los que se dieron en concurso con el delito de lesiones. Afirmó que el tribunal ordenó que la presunta víctima se mantuviese esposada durante el curso de la audiencia, y desestimó la solicitud de la defensa sobre este aspecto, basado en que dicha decisión era “resorte del tribunal” y se fundaba en dos intentos de evasión previos de Álvarez, uno de ellos en el marco de otro proceso. Afirmó además, que el artículo 366 del CPPN contempla la posibilidad de decretar medidas de vigilancia o cautelares para evitar fuga o violencia durante la audiencia, y que conforme al artículo 370 del mismo, compete al tribunal el ejercicio del poder de policía y disciplinario.
3. Sobre la alegada violación de los derechos consagrados en el artículo 8.2 letras a, b, c, d, e, f y g de la CADH, afirmó que las mismas no fueron *prima facie* comprobadas por la peticionaria. Afirmó que el escrito de 8 de octubre de 1999, mediante el cual la presunta víctima revocaba el poder de sus representantes y pedía un plazo de 10 días para designar nueva defensa técnica, fue recibido en la sede del tribunal el 12 de octubre de 1999, día en que se daba inicio a la audiencia de debate. Sostuvo que la designación de la defensora oficial pretendió garantizar una debida y efectiva defensa, siendo una medida subsidiaria y de emergencia, a fin de asegurar el desarrollo del proceso. Afirmó que, la designación oficiosa, operó una vez que la presunta víctima revocó el patrocinio a sus defensores particulares, lo que ocurrió en una fecha muy próxima al inicio de la audiencia. Agregó que, el hecho de que la presunta víctima volviese a designar a quienes habían sido sus abogados, ratifica que no se restringió en ningún momento su facultad de designar a su defensa. Asimismo, sostuvo que la defensora asignada había tenido contacto previo con la causa, por lo que no era ajena al sustrato fáctico y procesal de la misma.
4. Adicionalmente, en cuanto al alegato planteado por la parte peticionaria sobre lo dispuesto en el artículo 112 del CPPN, sostuvo que la peticionaria invoca una norma inaplicable al caso, pues la misma se refiere al supuesto de abandono del abogado defensor, y este asunto trata de “desapoderamiento” voluntario por parte de la presunta víctima respecto de sus letrados. Agregó que, dicha norma prevé la suspensión del inicio de la audiencia por un máximo de tres días, mientras que la suspensión solicitada por la defensa fue de siete días. Agregó que la circunstancia alegada por la presunta víctima no se contemplada como causal de suspensión de la audiencia. Afirmó que la decisión del tribunal fue razonable, pues la audiencia es un acto procesal que concentra distintos sujetos procesales intervinientes, entre otros aspectos, y cuya realización se había fijado durante 11 días, con las implicancias dilatorias que una modificación de las fechas podría haber ocasionado.
5. Respecto de la efectividad de los recursos judiciales, adujo que las vías intentadas por sus representantes fueron debidamente sustanciadas y recibieron respuesta por parte de la magistratura. Agregó que, el hecho de que las respuestas a sus recursos no le fuesen favorables, no supone una vulneración a la CADH, y que de acogerse dichos alegatos, se estaría abriendo una nueva instancia de revisión sobre cuestiones excluidas de la competencia de la CIDH fundado en la doctrina de la cuarta instancia.

# DETERMINACIONES DE HECHO

1. La Comisión presentará los hechos que da por establecidos con base en la prueba obrante en el expediente, a partir del siguiente orden: A) Marco normativo relevante; B) La práctica judicial en Argentina y el fallo “Casal” de 2005; C) La práctica judicial en Argentina y el fallo “Gramajo” de 2006; y D) Hechos del caso.

## A. Marco normativo relevante

1. En esta sección, se describirá el marco legal relevante a los efectos de la pena, así como recursos interpuestos por la defensa de la presunta víctima contra la sentencia condenatoria de primera instancia.
2. Respecto de la pena impuesta a la presunta víctima, el artículo 80 del Código Penal de la Nación (en adelante “CPN”) prescribe que:

Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

7º Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

1. Adicionalmente, los artículos 13[[3]](#footnote-4) y 14 del CPN vigentes al momento de los hechos establecían que:

Art. 13. El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena [,…] observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podr[á] obtener la libertad por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento bajo las siguientes condiciones […].

Art. 14. La libertad condicional no se concederá a los reincidentes.

1. En cuanto a la reclusión accesoria impuesta a la presunta víctima, el CPN en su artículo 52 establece que:

Se impondrá reclusión por tiempo indeterminado como accesoria de la última condena, cuando la reincidencia fuere múltiple en forma tal que mediaren las siguientes penas anteriores:

1. Cuatro penas privativas de libertad, siendo una de ellas mayor de tres años;

2. Cinco penas privativas de libertad, de tres años o menores.

Los tribunales podrán, por una única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta medida accesoria, fundando expresamente su decisión en la forma prevista en el artículo 26.

1. Adicionalmente, el artículo 53 del CPN determina que:

En los casos del artículo anterior, transcurridos cinco años del cumplimiento de la reclusión accesoria, el tribunal que hubiera dictado la última condena o impuesto la pena única estará facultado para otorgarle la libertad condicional, previo informe de la autoridad penitenciaria, en las condiciones compromisorias previstas en el artículo 13, y siempre que el condenado hubiera mantenido buena conducta, demostrando aptitud y hábito para el trabajo, y demás actitudes que permitan suponer verosímilmente que no constituirá un peligro para la sociedad. Transcurridos cinco años de obtenida la libertad condicional el condenado podrá solicitar su libertad definitiva al tribunal que la concedió, el que decidirá según sea el resultado obtenido en el período de prueba y previo informe del patronato, institución o persona digna de confianza, a cuyo cargo haya estado el control de la actividad del liberado. Los condenados con la reclusión accesoria por tiempo indeterminado deberán cumplirla en establecimientos federales.

La violación por parte del liberado de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 13 podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado y su reintegro al régimen carcelario anterior. Después de transcurridos cinco años de su reintegro al régimen carcelario podrá en los casos de los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 13, solicitar nuevamente su libertad condicional.

1. El Código Procesal Penal de la Nación prevé el recurso de casación en los siguientes términos:

Artículo 456 del CPPN. Procedencia.

El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

1°) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

2°) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Artículo 457 del CPPN. Resoluciones recurribles.

Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Artículo 463 del CPPN. Interposición.

El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro[[4]](#footnote-5).

1. El recurso extraordinario está regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que, a su vez, remite a la Ley 48 de 1863, la cual establece las siguientes causales de procedencia en su artículo 14:

1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

## B. La práctica judicial en Argentina y el fallo “Casal” de 2005

1. Como la CIDH ha referido en casos anteriores[[5]](#footnote-6), la CSJN en la sentencia conocida como “fallo Casal”, de 20 de septiembre de 2005, se refirió a la forma restrictiva como los jueces y, en particular, la Cámara Nacional de Casación Penal, interpretaron el alcance de la materia revisable a través del recurso de casación. En palabras de la CSJN:

Resulta ilustrativo a los fines expositivos, destacar que este concepto de diferenciación entre cuestiones de hecho y derecho, vicios *in iudicando* y vicios *in procedendo*, vicios de la actividad y vicios del juicio, o cualquier otra clasificación diferencial sobre las materias atendibles, ha deformado la práctica recursiva ante la Casación Nacional.

Los recurrentes en general, advertidos de la política restrictiva en la admisión de recursos, intentan centrar los agravios que desarrollan bajo la fórmula del inc. 1 del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, es decir, bajo el supuesto de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, en casos en los cuales se discuten problemas de subsunción. La verdad, es que gran parte de estos planteos introducen y a su vez versan sobre problemas vinculados con los hechos, con la prueba y la valoración que se haga de éstas, sea para demostrar la existencia o inexistencia de algún elemento del tipo objetivo, del dolo o de elementos subjetivos distintos del dolo que conforman el tipo penal.

[…] es sabido que los defensores, conociendo la renuencia jurisprudencial a discutir agravios vinculados con el hecho o con la prueba y su valoración en el ámbito casacional, tiendan a forzar el alcance del inc. 1 del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación[[6]](#footnote-7).

1. Tras considerar que la distinción entre cuestiones de derecho por un lado y de hecho o valoración probatoria por el otro, no deben determinar el alcance de la revisión en casación, la CSJN emitió el fallo Casal, a través del cual efectuó una interpretación más amplia. Teniendo en cuenta que el proceso relevante para el presente caso culminó antes de la emisión del fallo Casal, la Comisión no estima necesario detallar en este momento el alcance de dicha decisión.

## C. La práctica judicial en Argentina y el fallo “Gramajo” de 2006

1. El 5 de septiembre de 2006, la CSJN, conociendo de un recurso extraordinario, dictó una sentencia conocida como “fallo Gramajo”. En dicho asunto, declaró en el caso concreto, que la pena de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 del Código Penal era inconstitucional. La CSJN estableció que:

17) Que la pena de reclusión indeterminada del art. 52 del Código Penal es una clara manifestación de derecho penal de autor, sea que se la llame medida de seguridad o que se respete el digno nombre de pena, sea que se la quiera fundar en la culpabilidad o en la peligrosidad. En cualquier caso, resulta claro que no se está retribuyendo la lesión a un bien jurídico ajeno causada por un acto, sino que en realidad

se apunta a encerrar a una persona en una prisión, bajo un régimen carcelario y por un tiempo mucho mayor al que correspondería de acuerdo con la pena establecida para el delito cometido, debido a la forma en que conduce su vida, que el estado decide considerar culpable o peligrosa. (…)

32) Que de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, habrá de declararse que, en el caso concreto, la pena de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 del Código Penal resulta inconstitucional por cuanto viola el principio de culpabilidad, el principio de proporcionalidad de la pena, el principio de reserva, el principio de legalidad, el principio de derecho penal de acto, el principio de prohibición de persecución penal múltiple (*ne bis in idem*) y el principio de prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, todos los cuales aparecen reconocidos en las garantías constitucionales consagradas de manera expresa o por derivación en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, conforme la incorporación efectuada por el art. 75, inc. 22 de nuestra ley fundamental, entre los que cabe mencionar la convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7) y la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

## D. Hechos del caso

1. Guillermo Antonio Álvarez, presunta víctima, es argentino, nacido el 21 de marzo de 1978[[7]](#footnote-8). Se le inició un proceso penal ante el TOM, Causa No. 1048, por los delitos de robo y homicidio ocurridos entre los días 27 y 28 de julio de 1996[[8]](#footnote-9). A la fecha del juicio oral se encontraba alojado en la U1 del S.P.F[[9]](#footnote-10).
2. El 22 de septiembre de 1999, el TOM fijó audiencia de debate para los días 12, 13, 15, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 27 y 29 de octubre de 1999 para juzgar oral y reservadamente a los procesados Guillermo Antonio Álvarez y Cesar Alberto Mendoza[[10]](#footnote-11). El 8 de octubre de 1999, Guillermo Antonio Álvarez suscribió un escrito revocando el poder otorgado a sus representantes, Enrique A. Piragini y Teodoro Álvarez, y solicitó 10 días para designar nuevo defensor[[11]](#footnote-12).
3. El 12 de octubre de 1999, el tribunal tuvo por separados de la defensa a los defensores, y resolvió que mientras no se designase defensor, el imputado fuese representado por la Defensora Pública Oficial Adjunta, Nelly Amalia Allende o quien legalmente la reemplace en tal carácter[[12]](#footnote-13). El mismo día, el tribunal adoptó una medida de sujeción respecto de Guillermo Antonio Álvarez, que consistía en la colocación de esposas durante la totalidad del transcurso del juicio, fundado en lo informado por el Jefe del Grupo Especial de Intervención de la Dirección de Seguridad y Traslados del Servicio Penitenciario Federal; la causa No. 1680 del Registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal No. 2 de la Ciudad de Morón, caratulada “Álvarez, Guillermo Antonio y otros, s/evasión, en grado de tentativa cometido en forma reiterada”; lo informado por médicos; y lo preceptuado por el artículo 366 del CPPN[[13]](#footnote-14). La presunta víctima fue notificada de ambas resoluciones, en la audiencia de debate, iniciada ese mismo día[[14]](#footnote-15).
4. En el contexto de la primera audiencia de debate, la defensora Nelly Amalia Allende, solicitó un receso de una hora, a fin de dialogar con la presunta víctima, cuestión a la que el Presidente del tribunal accedió[[15]](#footnote-16). En la audiencia, la defensora repuso la decisión del tribunal sobre la utilización de esposas durante el debate, lo que alegó afectaría la presunción de inocencia y dignidad del señor Álvarez. Asimismo, solicitó una prórroga o suspensión del debate hasta el 19 de octubre de ese año, para una “apropiada estrategia respecto de la declaración de su reciente designado ahijado procesal” [[16]](#footnote-17). La presidencia del tribunal decidió continuar con el debate, “y resolver lo planteado en su oportunidad”, fundado en que lo solicitado no se comprendía en el artículo 376 del código de forma. Tras la lectura de sus derechos, la presunta víctima decidió no declarar[[17]](#footnote-18).
5. Adicionalmente, el tribunal emitió el mismo 12 de octubre de 1999 una resolución rechazando la solicitud de revisión de la decisión de esposar a la presunta víctima durante la audiencia de juicio. El tribunal sostuvo que la decisión era irrecurrible por “ser de resorte exclusivo del tribunal” conforme a los artículos 363 y 366 del código de ritos[[18]](#footnote-19). Adicionalmente, denegó la solicitud de suspensión de la audiencia de debate, afirmando que “el imputado puede declarar (en cualquier momento del acto procesal) o no hacerlo, sin que ello implique presunción alguna”[[19]](#footnote-20).
6. La Defensora Pública Oficial, presentó recurso de reposición contra la resolución que negaba la suspensión de la audiencia de debate[[20]](#footnote-21). El 13 de octubre de 1999, el TOM rechazó el recurso, fundado en que el derecho a defensa en juicio debía ser armonizado con otros principios de rango constitucional, como el de “afianzar justicia”[[21]](#footnote-22).
7. El 13 de octubre de 1999, la presunta víctima manifestó en la audiencia su voluntad de no declarar. Además, expresó su voluntad de recurrir de casación, y dejó planteado el caso federal, alegando no poder escoger a su defensor de confianza, así como la falta de concesión de tiempo a la defensora de oficio para estudiar su situación.[[22]](#footnote-23) Durante las audiencias realizadas ese día, así como el 18, 19, 25 de octubre de 1997, algunos de los testigos comparecientes, atendida su solicitud, declararon en ausencia de los imputados[[23]](#footnote-24). Asimismo, ante la imposibilidad de hallar a determinados testigos, la Fiscalía pidió la incorporación a la audiencia por lectura de sus declaraciones, cuestión a la que la defensa se opuso, alegando afectación al derecho a defensa al no poder realizar preguntas a los testigos. La presidencia del tribunal resolvió incorporar las declaraciones, por lo que la defensora repuso, siendo confirmada la decisión por el tribunal. La defensa hizo reserva del recurso de casación y dejó planteado el caso federal[[24]](#footnote-25). Además, en la audiencia de 28 de octubre de 1999, la defensora pidió el mínimo legal para Álvarez, y refirió que de aplicarse las agravantes conforme el artículo 52 del CPN, ello sería inconstitucional pues afecta toda posibilidad de posterior reinserción social[[25]](#footnote-26).
8. El 28 de octubre de 1999, el TOM dictó sentencia[[26]](#footnote-27), condenando a la presunta víctima en los siguientes términos:

5. condenando a Guillermo Antonio Álvarez, por ser coautor penalmente responsable por los delitos de robo calificado por haber sido perpetrado con armas en cuatro oportunidades, una de ellas en grado de tentativa, homicidio calificado por haber sido perpetrado para consumarlo y, consecuentemente, lograr la impunidad y con alevosía, homicidio calificado por haber sido perpetrado para consumarlo y, consecuentemente, lograr la impunidad y lesiones graves, todos los cuales concurren materialmente entre sí, a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso 3, 42, 44, 45, 52, 55, 80 incisos 2 y 7, 90 y 166 inciso 2 del CPN).

6. condenando a Guillermo Antonio Álvarez a la pena única de reclusión perpetua, con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, comprensiva de la sanción impuesta al nombrado en el punto dispositivo que antecede y de la pena de seis meses de prisión y costas que se le impuso –por sentencia definitiva de 7 de octubre de 1996- en la causa No. 1680 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2 de Morón (Provincia de Buenos Aires) Secretaría Nro. 5 en orden al delito de evasión, en grado de tentativa cometido en forma reiterada (dos oportunidades) en concurso ideal con lesiones leves (artículos 12, 29 inciso 3, 52, 55 y 58 del Código Penal de la Nación)[[27]](#footnote-28).

1. Adicionalmente, le absolvió del delito previsto en el artículo 165 del CPN, “por el que fue acusado en la oportunidad prevista en el artículo 393 del Código Penal de la Nación, debiendo estarse en punto a las costas a lo anteriormente decidido”[[28]](#footnote-29). Finalmente, el tribunal dispuso la devolución de los autos al tribunal de instrucción, a fin de que se investigase la posible comisión por parte de la presunta víctima y su coprocesado, de los delitos de asociación ilícita y tenencia ilegal de armas de guerra[[29]](#footnote-30). Además, denegó los planteos de nulidad formulados por la defensa de la presunta víctima[[30]](#footnote-31).
2. El 19 de noviembre de 1999, el defensor particular, Teodoro Álvarez, interpusoun recurso de casación, alegando la nulidad de la sentencia y del juicio[[31]](#footnote-32). Alegó violación del derecho a defensa por violarse el derecho a nombrar defensor, imponiéndose un defensor de oficio. Planteó que se obligó a la defensa a ejercer su función sin conocimiento de los hechos que afectaban a la presunta víctima, lo que produjo su indefensión por falta de tiempo para preparar la defensa[[32]](#footnote-33). Arguyó que se conculcó la libre comunicación de la presunta víctima con su defensora y se le prejuzgó al mantenérsele esposada durante el juicio. Alegó errónea aplicación de la ley sustantiva, por haberse cometido un error en el juicio de tipicidad, pues se habría aplicado un tipo penal equivalente en relación con la alevosía. Sobre la agravante “homicidio *criminis causa*” del artículo 80 inciso 7 del CPN, alegó que la misma se aplicó incorrectamente y sin fundamentación. Sostuvo que la aplicación del artículo 52 del CPN era improcedente e inconstitucional, pues se basó únicamente en la peligrosidad del autor sin referir a condenas anteriores al hecho. Sostuvo además, que conforme a la reforma introducida por la Ley 23.057, la norma solo dice relación con la reincidencia múltiple, finalizando la discusión sobre si se refería únicamente a la forma de cumplir la pena[[33]](#footnote-34). Adujo falta de fundamentación del fallo, pues se habría aplicado prisión perpetua al imputado haciendo únicamente referencia al ilícito, más no a elementos como la edad de procesado en la época del hecho (18 años) o la pericia psiquiátrica[[34]](#footnote-35).
3. El 30 de noviembre de 1999, el TOM, actuando como habilitador de la instancia superior, rechazó parcialmente el recurso de casación. Sostuvo que la defensora pública ya venía desempeñándose como defensora del coprocesado, imputado por los mismos sucesos, y que había sido defensora de Álvarez entre el 12 y el 24 de agosto de 1999. Agregó que, la defensa pública en la audiencia de debate demostró acabado conocimiento sobre lo actuado en autos y la situación de los procesados, lo que “da por tierra con el argumento respecto a que Álvarez habría padecido un estado de indefensión”[[35]](#footnote-36). Sobre el alegato de que la defensora pública asumió la defensa sin haber leído la causa, afirmó que ello carecería de asidero y que no fue esgrimido por la defensa a fin de postergar el juicio. Afirmó que la defensora pudo dialogar con su representado durante el receso que solicitó. Sobre las medidas de seguridad decretadas durante la audiencia, sostuvo que fueron decididas por el tribunal a la luz de los artículos 363 y 366 del Código de rito y fundamentadas. Además, afirmó que la defensora oficial no alegó durante el transcurso de la audiencia que el mantener esposado el imputado hubiese dificultado la comunicación entre ambos. Sobre los alegatos relativos a la errónea aplicación de la ley sustantiva, así como la agravante “homicidio criminis causa” del artículo 80 inciso 7 del CPN, el tribunal indicó que el recurrente, para cuestionar la significación jurídica, tiene por ciertos los hechos de una forma diversa a la narrada por el tribunal. Afirmó que las referidas cuestiones son irrevisables por vía casación, y concedió el recurso de casación exclusivamente sobre la aplicación del artículo 52 del CPN, por ser un aspecto de aplicación del derecho, emplazándole al defensor a comparecer ante el tribunal de alzada para mantener el recurso dentro de tres días.
4. Por otra parte, la defensa de la presunta víctima presentó el 15 de diciembre de 1999, un recurso de queja contra la resolución de 30 de noviembre de 1999 del TOM, en cuanto no hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el rechazo al pedido de suspensión de juicio[[36]](#footnote-37).
5. El 14 de marzo de 2000, la Cámara Nacional de Casación Penal desestimó condenando en costas el recurso antes referido. Consideró que el TOM tenía la facultad de efectuar la primera revisión de las condiciones formales del recurso. Estimó que no surgía que la defensora oficial haya sido obligada a asumir la defensa sin haber leído la causa, y que no se identificó agravios concretos que ameritaran la nulidad que habría ocasionado la participación de la defensora oficial, quien conocía las actuaciones por defender al coprocesado. Sobre la utilización de esposas, sostuvo que la hipótesis alegada por la defensa no se contempla en el ordenamiento como forma de sanción de nulidad, caducidad o inadmisibilidad requeridas para la configuración de un vicio procesal subsanable en esta instancia. Reiteró que el tribunal debe disponer medidas de seguridad durante el debate, y prevenir la fuga del acusado, sin que la utilización razonable de ese mandato pueda interpretarse como un obstáculo para la comunicación con el defensor o indicio de prejuzgamiento. Sobre la agravante del artículo 80 inciso 2 del CPN, sostuvo que el recurrente intentó desvirtuar la valoración que el tribunal realizó sobre los hechos probados de la causa. En cuanto a la agravante del artículo 80 inciso 7 del CPN, afirmó que se pretendía conmover la plataforma fáctica en que se sustentó la calificación de los hechos efectuada por el TOM, lo que escaparía del control de casación. Refirió que era improcedente “provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, toda vez que el valor de las pruebas no está prefijado y corresponde a la propia apreciación del tribunal de mérito determinar el grado de convencimiento que aquellas pueden producir, quedando dicho examen excluido de la inspección casacional (…) salvo casos de arbitrariedad o absurdo notorio que no se verifican”[[37]](#footnote-38). Sobre la falta de consideración de la edad y personalidad de Álvarez para la determinar la pena, sostuvo que ello no se ajusta a las constancias de la causa. Afirmó que las valoraciones del tribunal sobre las pautas contempladas en los artículos 40 y 41 del CPN para graduar la pena a imponer, quedan en general, fuera del control de casación.
6. El10 de abril de 2000, la defensa de la presunta víctima presentórecurso extraordinario, alegando arbitrariedad de la decisión de no hacer lugar a la queja interpuesta el 15 de diciembre de 1999[[38]](#footnote-39). El 28 de junio de 2000, la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por defectos formales[[39]](#footnote-40). Sostuvo que “el recurrente omitió efectuar una crítica relevante de todos y cada uno de los argumentos utilizados por esta Sala para desestimar la queja y reitera sus agravios contra lo resuelto por el tribunal de mérito”[[40]](#footnote-41). Afirmó que, conforme a lo establecido por la CSJN, “para habilitar el recurso extraordinario los agravios deben expresarse sobre el pronunciamiento objetado y no sobre la sentencia del tribunal inferior”[[41]](#footnote-42). Estimó que el recurso carecía de fundamentación autónoma, conforme lo establecido por el artículo 15 de la ley 48, pues no introdujo adecuadamente la cuestión federal “en tanto si bien señala una supuesta arbitrariedad de la resolución de esta sala sólo reitera los planteos referidos a la sentencia del tribunal de mérito que ya fueron contestados (…) lo que torna inadmisible la vía intentada”[[42]](#footnote-43).
7. El 31 de julio de 2000, Enrique Piragini, defensor particular de Álvarez, presentó recurso directo (queja) ante la Corte Suprema, contra la sentencia de 28 de junio de 2000,agraviándose entre otras cosas del derecho a defensa de Álvarez[[43]](#footnote-44). Según consta en un escrito de la Defensoría Penal Pública presentado a nivel interno, el 10 de agosto de 2000, el tribunal intimó a Piragini a aportar copia de diversas decisiones adoptadas en el proceso, e indicar la fecha de notificación de la denegatoria de recurso extraordinario[[44]](#footnote-45). El 6 de marzo de 2001, y ante la renuncia de los defensores particulares, la CSJN dio vista al defensor público oficial[[45]](#footnote-46), quien se adhirió al planteo recursivo intentado por la defensa particular planteado en el recurso de queja[[46]](#footnote-47). El 18 de septiembre de 2001, la CSJN desestimó la quejaporque “no se dirig[uía] contra la sentencia dictada por el tribunal superior, según el artículo 14 de la ley 48”.
8. Por otra parte, y en cuanto a la parte del recurso de casación declarado parcialmente procedente, el 23 de junio de 2000, la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, desestimó el recurso de casación,condenando en costas[[47]](#footnote-48). Indicó que ya se había pronunciado anteriormente a favor de la constitucionalidad de la reclusión por tiempo indeterminado[[48]](#footnote-49). Citando el caso “Sosa, Claudio Marcelo s/ recurso de inconstitucionalidad” (causa No. 1568 de 1998), sostuvo que el instituto contemplado en el artículo 52 del CPN era una medida de seguridad, por lo que tendría un carácter estrictamente administrativo[[49]](#footnote-50). Afirmó que:

(…) la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la accesoria por tiempo indeterminado establecida en el art. 52 del Código Penal no reviste el carácter de pena sino de medida de seguridad que se aplica a los delincuentes habituales o considerados incorregibles en razón del número de condenas y de la clase de penas impuestas. (…) en cuanto a la necesidad de multireincidencia para la aplicación de la accesoria del art. 52 del C.P., es necesario poner de manifiesto que en el caso que nos ocupa, la medida de reclusión por tiempo indeterminado fue impuesta en el marco del art. 80 del C.P. (…) el fin perseguido ha sido permitir su aplicación en los casos de homicidio cualificado en que a su juicio resulte necesaria una medida de seguridad de este tipo, lo cual no habría sido posible de no decirlo la ley expresamente.

con respecto a la supuesta derogación implícita del agregado en el art. 80 en relación a la situación accesoria por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 –dada la supresión de la referencia al cumplimiento de la medida en los parajes del sud y a la falta de contemplación de la ley 24.660 de un establecimiento especial para el cumplimiento de la medida- cabe decir que el planteo carece de fundamentación suficiente ya que no se desprende, de la lectura del escrito, como una modificación en el modo de ejecución de la pena de reclusión puede afectar la existencia misma del instituto previsto en el art. 52, “que contempla una medida de seguridad por tiempo indeterminado, con independencia del término de la pena y sometida a un régimen jurídico distinto de ella”[[50]](#footnote-51).

1. El 26 de octubre 2000, mediante escritos dirigidos a la Cámara Nacional de Casación Penal, Teodoro Álvarez y Enrique Piragini renunciaron al cargo de defensores de la presunta víctima[[51]](#footnote-52). El 22 de diciembre de 2000, y ante el rechazo del cargo por parte del nuevo abogado designado[[52]](#footnote-53), se intimó al señor Álvarez a designar nuevo defensor dentro de cinco días bajo apercibimiento de asignársele defensor oficial[[53]](#footnote-54). El 15 de marzo de 2001, y ante el silencio de los nuevos defensores designados por el señor Álvarez, el tribunal dio intervención al defensor oficial[[54]](#footnote-55). El 21 de marzo de 2001, Guillermo Lozano, Defensor Público Oficial, presentó escrito contestando la vista que le fue dada el 15 de marzo de 2001[[55]](#footnote-56), refiriendo que la defensa particular de Álvarez fue notificada del rechazo del recurso de casación el 26 de junio de 2000 y que su asistido fue notificado el 26 de agosto de 2000[[56]](#footnote-57). Asimismo, sostuvo que “en fecha muy posterior (26 de octubre de 2000) y sin haber articulado apelación alguna contra el fallo de mención, el letrado de confianza de Álvarez renunció al cargo encontrándose ya holgadamente vencidos los plazos para la deducción del remedio federal”[[57]](#footnote-58). Así, concluyó que el término para la interposición válida de una apelación ante la CSJN se encontraba vencido, lo que impedía la intervención válida de la asistencia pública oficial[[58]](#footnote-59). El 26 de marzo de 2001 el tribunal tuvo presente lo referido por el defensor oficial y decretó cúmplase con la devolución ordenada en la sentencia de casación[[59]](#footnote-60).
2. Con posterioridad, y tras un escrito presentado por el señor Álvarez ante la CSJN refiriendo la violación a sus derechos en el marco del proceso penal seguido en su contra[[60]](#footnote-61), la Defensora Oficial ante la CSJN, contestó la vista que le fuera dada por el tribunal. La defensora, sin desconocer el carácter de cosa juzgada que revestía la sentencia condenatoria, destacó “el sostenido cercenamiento a la garantía de defensa en juicio” que habría ocurrido en el proceso seguido contra la presunta víctima[[61]](#footnote-62).

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Derechos a las garantías judiciales[[62]](#footnote-63) y protección judicial[[63]](#footnote-64), en relación con el artículo 1.1[[64]](#footnote-65) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. **Consideraciones generales sobre el derecho a las garantías judiciales, protección judicial y el derecho a defensa**
2. Conforme al artículo 8.1 de la CADH “en la determinación de los derechos y obligaciones de todas las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional”[[65]](#footnote-66). El artículo 8.2 refiere en términos generales a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal, las que “deben ser protegidas dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena”[[66]](#footnote-67).
3. El derecho a la defensa “obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”[[67]](#footnote-68), y que este derecho “debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena”[[68]](#footnote-69). El derecho a la defensa “se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas”[[69]](#footnote-70).
4. Para determinar si un Estado es internacionalmente responsable por acciones u omisiones de la defensa pública deberá evaluarse si “la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado”[[70]](#footnote-71). Para esta determinación, la Corte IDH destacó algunos supuestos no exhaustivos que en derecho comparado se han considerado de suficiente entidad para establecer una vulneración del derecho a la defensa. Dentro de tales supuestos se encuentran: “a) No desplegar una mínima actividad probatoria; b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado; c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal; d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado; e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos; y f) Abandono de la defensa[[71]](#footnote-72).
5. El Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas para que la defensa suministrada sea efectiva, para lo cual es preciso que el defensor actúe de manera diligente[[72]](#footnote-73). El derecho de defensa implica que está seaeficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso, por ende, cualquier forma de defensa aparente vulneraria la Convención[[73]](#footnote-74). La Corte IDH ha considerado que “nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública (…) sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional”[[74]](#footnote-75).
6. La Corte ha estimado que “si es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recae sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control. Ciertamente, la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz. En esta línea, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales. (…)”[[75]](#footnote-76).
7. En cuanto a defensa común de imputados, la Corte IDH estableció en el caso Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala, en que los imputados tuvieron una defensa común proporcionada por el Estado, que “correspondería al Estado, mediante las autoridades competentes, identificar si existen dichas incompatibilidades [manifiesta incompatibilidad] y adoptar las medidas conducentes para que se garantice el derecho a la defensa de los co-imputados involucrados. Este principio es especialmente relevante en casos donde los imputados puedan enfrentar una condena severa, como es la pena de muerte (…)”[[76]](#footnote-77).
8. Sobre el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la CADH, la Corte ha sostenido que “obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba”[[77]](#footnote-78). Además, ha afirmado que “si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención”[[78]](#footnote-79). Adicionalmente, a la luz del artículo 8.2.f, y como corolario del derecho a la defensa, entre las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados, está la de examinarlostestigos en su contra y en su favor bajo las mismas condiciones[[79]](#footnote-80). La CIDH ha referido que como regla general, una persona procesada tiene el derecho de interrogar a testigos sin impedimento alguno[[80]](#footnote-81).
9. El derecho a ser oído implica “por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido”[[81]](#footnote-82).
10. Conforme a la presunción de inocencia, el juez que conoce de la acusación, tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer *a priori* que el acusado es culpable[[82]](#footnote-83). La Corte ha determinado que “el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas” [[83]](#footnote-84). Así, consideró que la presentación de un acusado esposado y con un traje a rayas, sindicándole como integrante de una organización terrorista, previo a ser procesado y condenado, vulneró el principio de presunción de inocencia[[84]](#footnote-85). El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas[[85]](#footnote-86) y la Corte Europea de Derechos Humanos[[86]](#footnote-87) también se han pronunciado sobre el impacto que tienen ciertos elementos de contención física en el derecho a la presunción de inocencia e integridad personal.
11. Finalmente, es preciso que los recursos judiciales sean efectivos, en el sentido que den sean capaces de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación”[[87]](#footnote-88). En asuntos de suma gravedad en los cuales resulta evidente la vulneración de derechos fundamentales, la invocación por parte de una corte de argumentos meramente procesales para negarse a considerar dichas vulneraciones, constituye denegación de justicia y de debido proceso[[88]](#footnote-89). En particular, la falta de respuesta de las autoridades judiciales sobre el mérito de los alegatos al no realizar un análisis a fin de establecer si ha sucedido una violación a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, y reparar adecuadamente, vulneran el artículo 25.1 de la CADH[[89]](#footnote-90).
12. **Análisis del presente caso**
13. La Comisión observa que en relación con el derecho de defensa se constatan en el expediente diversos aspectos que incidieron en que la presunta víctima no tuviera el tiempo y medios para la preparación de una defensa adecuada, y en que no fuera efectiva. Así, la Comisión nota que:
14. En primer lugar, tras la revocación del patrocinio a sus representantes de confianza, el 8 de octubre de 1999, el tribunal no concedió a la presunta víctima plazo para designar nuevo representante, sino que designó de oficio a la Defensora Pública Oficial el mismo día en que comenzaba la audiencia de inicio de juicio, esto es, el 12 de octubre de 1999. La presunta víctima pudo reunirse con la defensora únicamente una hora antes de la audiencia, y durante la misma decidió no prestar declaración. Ante la solicitud de la defensa de otorgar una prórroga o suspender el debate, el tribunal la desestimó.
15. La CIDH considera que la decisión del tribunal de no conceder tiempo para la designación de nuevo defensor, limitó desproporcionadamente el derecho de la presunta víctima a elegir defensor de confianza y también afectó la posibilidad de contar con los medios y preparar una defensa adecuada. Si bien la CIDH nota la discrepancia entre lo afirmado por la defensora y lo sostenido por el TOM sobre su participación en la causa previamente en representación del señor Álvarez, en cualquier caso, el tribunal consideró, contrario a lo expresamente sostenido por la propia defensora, que ella podía asumir la representación. El tribunal no realizó un análisis de las circunstancias particulares, que le imponían resguardar los derechos de la presunta víctima a contar con defensor de elección, y concederle el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, teniendo en especial consideración la etapa en que se encontraba el proceso, y la pena arriesgada. Las limitaciones al derecho a defensa que el tribunal impuso a efectos de reguardar la celeridad, no demuestran ser medidas idóneas, necesarias y proporcionales. Aun cuando la defensora conocía la causa por representar al coimputado y le habría representado durante 12 días previamente conforme a lo referido por el tribunal, ello no implicaba que contase con los medios necesarios para asumir la representación e inmediatamente participar de la audiencia de juicio. La CIDH estima que la falta de comunicación previa con su defensora pudo haber tenido un impacto determinante en la decisión de la presunta víctima de no declarar, pues una hora para conversar con ella, no fue un tiempo razonable para enfrentar el proceso.
16. En segundo lugar, la Comisión observa que el TOM consideró que la defensora asignada tendría conocimiento de la causa al haber previamente defendido a un coimputado, pese a que ella señaló que no le era posible estudiar la situación de la presunta víctima en menos de 24 horas. La Comisión observa que el tribunal no realizó un análisis de la posible incompatibilidad en la representación de los dos imputados de la causa, por parte de una defensora común, y más aún, sin mayor razonamiento, consideró ello como una ventaja a efectos del conocimiento que podía tener la defensora del proceso. Esto tuvo un impacto negativo en las posibles estrategias de litigio de la defensa, y evidentemente afectó la capacidad de la defensora para interrogar testigos y analizar la prueba ofrecida.
17. En tercer término, la inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado, así como la indebida fundamentación de los recursos interpuestos, tuvieron un impacto en el derecho a la defensa efectiva. Así por ejemplo, la Comisión nota que en las actuaciones ante la CSJN, el 6 de marzo de 2001 la Corte dio vista al defensor público oficial sobre la queja presentada el 31 de julio de 2000. Conforme la información disponible[[90]](#footnote-91), se identifica que pese a que la Corte habría intimado al defensor de confianza a aportar copias de piezas procesales e indicar la fecha de notificación del recurso extraordinario, el defensor oficial adhirió al recurso, sin subsanar los defectos del recurso presentado por la defensa particular, rechazándose el recurso el 18 de septiembre de 2001.
18. Por otra parte, la Comisión nota que, adoptada la sentencia de la Cámara de Casación Penal de 23 de junio de 2000, la presunta víctima no contó con un defensor que interpusiera un recurso extraordinario federal. De hecho, el Defensor Público Oficial, asignado a la causa tras haber renunciado la defensa particular, notó que para ese entonces el término para la interposición de un remedio federal estaba ya vencido. No se cuenta con información que indique que el defensor oficial hubiese procurado presentar algún medio de defensa adicional, haciendo notar que el señor Álvarez no contó con las posibilidades de presentar un recurso contra la sentencia de casación debido, en parte, a las falencias de su defensa privada. El tribunal tuvo presente lo referido por el defensor oficial y decretó cúmplase con la devolución ordenada en la sentencia de casación.
19. La Comisión observa que no obstante las múltiples deficiencias en la defensa del señor Álvarez fueron conocidas por las autoridades judiciales mediante diversos recursos presentados, éstos no fueron efectivos a fin de subsanar las violaciones a las garantías judiciales referidas, lo que a su vez, implicó una vulneración al derecho a la protección judicial de la presunta víctima. Ello quedo en evidencia en el escrito presentado por la Defensora Oficial ante la CSJN, quien detalló los diversos hechos que habrían afectado el derecho a defensa del señor Álvarez.
20. Finalmente, la Comisión nota que el señor Álvarez fue presentado en la audiencia esposado y que esta medida fue sustentada por el tribunal en la información brindada por el Servicio Penitenciario Federal en una causa relativa a evasión, reportes médicos, y lo preceptuado por el artículo 366 del CPPN. El Estado sostuvo, que la medida no fue arbitraria, pues se fundó en antecedentes como intentos de evasión, así como en lo referido por el cuerpo de seguridad especializado en custodia de personas sometidas a proceso. Además, sostuvo que conforme al CPPN, existía la posibilidad de decretar medidas de vigilancia o cautelares, y que era el tribunal el encargado del poder de policía y disciplinario. Por su parte, la peticionaria argumentó que el CPPN estipulaba que el imputado asiste a la audiencia libre en su persona, y que la medida adoptada no fue razonable pues el juicio fue a puerta cerrada y con despliegue de fuerzas policiales especiales.
21. La CIDH recuerda que la presunción de inocencia obliga al tribunal a actuar de un modo que no presuponga la culpabilidad del procesado respecto de los hechos imputados. Este actuar, debe verse reflejado en todas las etapas del proceso penal, y busca no presentar a quien se imputa la comisión de un ilícito como una persona peligrosa y/o responsable de los hechos imputados. La CIDH toma en cuenta lo referido por la peticionaria- y no refutado por el Estado- sobre que la audiencia de juicio se dio a puerta cerrada, y tuvo despliegue policial de cuerpos especiales. En este sentido, el Estado no ha acreditado de forma suficiente que las referidas medidas resulten idóneas y proporcionales, para disminuir el riesgo de fuga o violencia, conforme al artículo 366 del CPPN, por lo que se afectó la presunción de inocencia de la presunta víctima.
22. Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, la Comisión considera que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 8.2 letras c, d, e y f y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Guillermo Antonio Álvarez. En vista de lo señalado en relación con el derecho de presunción de inocencia, la CIDH no considera necesario pronunciarse sobre una posible violación autónoma del artículo 11 de la CADH.

## Derechos a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior[[91]](#footnote-92) y derecho a la protección judicial, en relación con los artículos 1.1 y 2[[92]](#footnote-93) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. **Consideraciones generales sobre el derecho a recurrir del fallo**
2. El objetivo del derecho a recurrir el fallo, protegido por el artículo 8.2.h, es permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica[[93]](#footnote-94) y evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona[[94]](#footnote-95). La Corte ha sostenido que “la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”[[95]](#footnote-96). Es irrelevante la denominación o el nombre con el que se designe a este recurso[[96]](#footnote-97), lo importante es que cumpla con determinados estándares. En primer lugar, debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada[[97]](#footnote-98) y debe ser resuelto en un plazo razonable, es decir, debe ser oportuno. Asimismo, debe ser un recurso eficaz, es decir, debe dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido[[98]](#footnote-99), esto es, evitar la consolidación de una situación de injusticia. Además, debe ser accesible, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho[[99]](#footnote-100).
3. La eficacia del recurso se encuentra estrechamente vinculada con el alcance de las posibilidades de recurrir el fallo[[100]](#footnote-101). Esto, debido a que la posibilidad de que las autoridades judiciales cometan errores que generen una situación de injusticia, no se limita a la aplicación de la ley, sino que incluye otros aspectos tales como la determinación de los hechos o los criterios de valoración probatoria. De esta manera, el recurso será eficaz para lograr la finalidad para el cual fue concebido, si permite una revisión sobre tales cuestiones sin limitar *a priori* su procedencia a determinados extremos de la actuación de la autoridad judicial[[101]](#footnote-102).
4. Independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados parte y la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea[[102]](#footnote-103). Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria[[103]](#footnote-104). La Corte precisó que el recurso debe respetar las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la CADH resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio[[104]](#footnote-105).
5. En cuanto a la accesibilidaddel recurso, en principio, la regulación de exigencias mínimas para la procedencia del recurso no es incompatible con el derecho contenido en el artículo 8.2.h de la CADH. Algunas de esas exigencias mínimas son, por ejemplo, la presentación del recurso como tal o la regulación de un plazo razonable de interposición[[105]](#footnote-106). Sin embargo, en ciertas circunstancias, el rechazo de los recursos sobre la base del incumplimiento de requisitos formales establecidos legalmente o definidos mediante la práctica judicial en una región determinada, puede resultar en una violación del derecho a recurrir el fallo[[106]](#footnote-107).
6. **Análisis del presente caso**
7. La defensa del señor Álvarez interpuso recurso de casación, extraordinario federal y queja, contra la sentencia el 28 de octubre de 1999 que lo condenó a la pena de reclusión perpetua más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de cumplimiento efectivo, más las accesorias legales y costas. Según la legislación nacional, la casación es el recurso que procede en contra de una sentencia penal condenatoria de primera instancia, por tanto, es el recurso principal que la CIDH debe analizar a fin de determinar si el mismo satisface las exigencias del derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la CADH[[107]](#footnote-108).
8. La CIDH destaca que el artículo 456 del CPPN regula los dos motivos que pueden alegarse en un recurso de casación: inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; o inobservancia de normas procesales en ciertas circunstancias. La propia regulación limita el recurso de casación a errores de derecho tanto sustantivos como procesales. Este marco legal dio lugar a una práctica judicial descrita en la sección de hechos probados, reconocida por la CSJN en el ámbito federal que consistía en interpretar restrictivamente el marco legal que regula el recurso de casación, de forma tal que quedaban excluidos de la revisión cuestiones de hecho o de valoración probatoria. En virtud de lo anterior, en términos generales existía una seria limitación en la ley y en la práctica en cuanto a las perspectivas de efectividad de cualquier alegato que no se enmarcara dentro de lo que históricamente se había considerado “revisable” mediante el recurso de casación.
9. En el presente caso, el 30 de noviembre de 1999 el TOM declaró parcialmente inadmisible el recurso de casación, actuando como tribunal habilitador de instancia superior. La CIDH identifica que los argumentos formulados por la defensa sobre cuestiones de hecho y derecho, valoración probatoria, y violaciones al debido proceso, fueron, en general, considerados inadmisibles, por lo que el tribunal *ad quem* no entró a analizar los alegatos de fondo sobre estos aspectos. La decisión incluyó motivaciones que evidencian que el rechazo se debió a la práctica judicial de interpretación restrictiva de la regulación del recurso de casación. Adicionalmente, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal desestimó la casación respecto del único aspecto declarado procedente, el 23 de junio de 2000[[108]](#footnote-109). El 14 de marzo de 2000, la Cámara Nacional de Casación Penal validó la decisión del TOM de 30 de noviembre de 1999, rechazando la queja presentada, sosteniendo que el TOM podía avanzar la revisión de cuestiones de admisibilidad, y refirió que lo impugnado escapaba al control de casación.
10. No corresponde a la CIDH determinar las posibles cuestiones que hubieran podido formularse en el presente caso de no haberse aplicado los factores limitantes. La CIDH ha referido que “resulta suficiente determinar que las presuntas víctimas iniciaron la etapa recursiva con una limitación normativa respecto de los alegatos que podían presentar (…) operaba una exclusión automática de las cuestiones de hecho o valoración probatoria, sin análisis de la importancia o naturaleza de dichas cuestiones a la luz del caso concreto. Esta exclusión resulta, en sí misma, incompatible con el alcance amplio del recurso contemplado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana”[[109]](#footnote-110). En todo caso, el alcance limitado del recurso de casación se vio reflejado en la manera en que fueron resueltos dichos recursos en el asunto concreto.
11. La CIDH estima que, las limitaciones que la presunta víctima experimentó en relación con las causales de procedencia del recurso de casación, no podrían en principio haber sido subsanadas mediante la interposición del recurso extraordinario federal, el que a su vez, también contemplaba determinadas limitaciones de procedencia, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 48[[110]](#footnote-111). Finalmente, la inadmisibilidad de este último recurso, fue ratificada luego por la CSJN, con la improcedencia del recurso de queja. De esta forma, el recurso extraordinario fue rechazado *in limine*, por no haber sido dirigido contra sentencia dictada por el tribunal superior conforme al artículo 14 de la Ley 48.
12. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el señor Álvarez no contó con un recurso ante autoridad jerárquica que efectuara una revisión integral de la condena emitida en su contra, incluyendo las cuestiones de hecho, derecho, valoración probatoria y debido proceso alegadas por la defensa mediante el recurso de casación. En ese sentido, el Estado violó el derecho a recurrir del fallo establecido en el artículo 8.2.h de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH concluye que como consecuencia del carácter limitado del recurso de casación y aún más limitado del recurso extraordinario, la víctima no contó con recursos judiciales sencillos y efectivos en el marco del proceso penal que culminó con su condena, en violación también del derecho establecido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
13. **En cuanto a los desarrollos posteriores sobre el derecho a recurrir del fallo**
14. Las violaciones recién analizadas no obedecieron a la interpretación aislada de un juez en el caso particular de la víctima, sino que ocurrieron en el contexto de una legislación y práctica que excluía la revisión de los hechos y la valoración y recepción de prueba. La CIDH concluyó que el Estado incumplió, los derechos consagrados los artículos 2 y 8.2.h de la CADH. Como ha referido en casos previos[[111]](#footnote-112), la CIDH no puede dejar de referirse a los desarrollos que se han presentado con posterioridad a las decisiones analizadas precedentemente. Así, destaca la sentencia emitida por la CSJN conocida como “el fallo Casal”, en que la CSJN efectuó un análisis de la práctica judicial de los tribunales argentinos y especialmente de la Sala de Casación Penal, en el sentido de interpretar de manera restrictiva las normas que regulan el recurso de casación y la consecuente denegación de dicho recurso cuando se solicitaba una revisión de cuestiones relacionadas con los hechos o con la valoración probatoria. Tomando en cuenta las disposiciones relevantes del derecho internacional de los derechos humanos y haciendo expresa mención al artículo 8.2.h de la CADH y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la CSJN indicó la necesidad de cambiar dicha interpretación restrictiva por una más amplia que no limitara la revisión a cuestiones de derecho, sino que incluyera aquellas cuestiones de hecho o de valoración probatoria, con la limitación de lo que esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral.

1. La CIDH valora positivamente el fallo Casal como un primer esfuerzo a fin de compatibilizar las prácticas judiciales con las obligaciones internacionales de Argentina en materia de derechos humanos. Resulta de especial relevancia la aclaración efectuada por la CSJN, en el sentido de que la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho no debe ser el elemento determinante de la procedencia del recurso de casación. La única limitación contemplada en el fallo Casal es la relacionada con aquella prueba que fue conocida directamente por el juez presente en el juicio oral, principalmente la prueba testimonial. Sin embargo, según la información disponible, dicho fallo no ha provocado cambios suficientes para resolver los problemas señalados en el presente análisis. Uno de los obstáculos que encuentra la CIDH para concluir que el Estado ha subsanado esta problemática, es la falta de obligatoriedad del fallo Casal. La CIDH observa que la CSJN se abstuvo de declarar la inconstitucionalidad del artículo 456 del CPPN y que dicha sentencia constituye una pauta interpretativa pero jurídicamente no es de obligatorio acatamiento por los jueces. Aún más, la Comisión nota que la pauta interpretativa ofrecida por el fallo Casal, no resulta evidente del texto de la norma.
2. En el año 2010 el Comité de Derechos Humanos del PIDCP hizo referencia a la persistencia de los problemas que impiden la revisión sustancial de los fallos condenatorios[[112]](#footnote-113). En el año 2013 la Corte IDH emitió su sentencia en el caso Mendoza y otros,adoptando la misma posición de la CIDH respecto del fallo Casal, valorándolo positivamente en cuanto a los criterios que se desprenden sobre el alcance del derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior. Aunque la Corte hizo un llamado a que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al respecto, consideró en todo caso necesario ordenar, a la luz del artículo 2 de la Convención, la adecuación del ordenamiento jurídico conforme a los parámetros de la sentencia. La misma consideración, fue recientemente reiterada en caso Gorigoitía vs. Argentina[[113]](#footnote-114).

## Derecho a la integridad personal[[114]](#footnote-115), libertad personal[[115]](#footnote-116), derecho a la igualdad ante la ley[[116]](#footnote-117), reclusión perpetua y reclusión por tiempo indeterminado

1. La Comisión en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación de tales artículos, sin embargo los hechos que sustentan su análisis surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del presente caso y respecto de los cuales el Estado ha tenido la posibilidad de defenderse y presentar alegatos al respecto.
2. **Consideraciones generales sobre reclusión perpetua y reclusión por tiempo indeterminado**
3. El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: “1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...) 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los condenados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”[[117]](#footnote-118). El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas determinó que ningún sistema penitenciario podía estar basado únicamente en la función retributiva de la pena; debe esencialmente perseguir el cambio y la rehabilitación social del recluso[[118]](#footnote-119).
4. El TEDH, ha sostenido que los Estados parte son libres para imponer la pena a cadena perpetua a delincuentes adultos en caso de delitos especialmente graves[[119]](#footnote-120), pero que la imposición de una pena a cadena perpetua irredimible a un adulto podría plantear alguna cuestión en cuanto a su compatibilidad con el artículo 3 del Convenio[[120]](#footnote-121). Ha identificado asimismo, dos factores a efectos de esta determinación. El primero, es que una pena a cadena perpetua no se convierte en irredimible por el mero hecho de que en la práctica pueda ser cumplida en su totalidad[[121]](#footnote-122). En segundo lugar, cabe analizar si un recluso condenado a cadena perpetua tiene alguna expectativa de ser puesto en libertad[[122]](#footnote-123). Así, “para que una pena a cadena perpetua sea compatible con el artículo 3, deben existir tanto la expectativa de ser puesto en libertad como la posibilidad de la revisión de la pena”[[123]](#footnote-124). El TEDH ha referido que diversos documentos de derecho comparado e internacional apoyan con claridad “la existencia de un mecanismo de revisión que tenga lugar no más tarde del transcurso de los veinte y cinco años desde la imposición de la pena a cadena perpetua, con la previsión de revisiones periódicas con posterioridad a esa fecha”[[124]](#footnote-125).
5. La Corte IDH ha tenido ocasión de analizar la condena a prisión perpetua en relación con adolescentes, en el caso Mendoza vs. Argentina. Sostuvo que la CADH no hace referencia a la prisión o reclusión perpetuas, no obstante, de conformidad con el artículo 5.6 de la Convención las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados[[125]](#footnote-126). Determinó que conforme al artículo 5.6 de la CADH, “la prisión y reclusión perpetuas, por su propia naturaleza, no cumplen con la finalidad de la reintegración social de los niños. Antes bien, este tipo de penas implican la máxima exclusión del niño de la sociedad, de tal manera que operan en un sentido meramente retributivo, pues las expectativas de resocialización se anulan a su grado mayor. Por lo tanto, dichas penas no son proporcionales con la finalidad de la sanción penal a niños”[[126]](#footnote-127). Además, atendido que el artículo 13 del CPN contemplaba la libertad condicional para las personas sancionadas con prisión y reclusión perpetuas luego de cumplidos 20 años de condena, refirió que las sanciones eran contrarias a la CADH por no permitir el análisis de las circunstancias particulares de cada niño y su progreso que, eventualmente, le permita obtener la libertad anticipada en cualquier momento, así como una revisión periódica de la pena privativa de libertad[[127]](#footnote-128).
6. Tanto el TEDH[[128]](#footnote-129) como la Corte IDH[[129]](#footnote-130) han estimado que la imposición de una pena que adolece de grave desproporcionalidad puede constituir un trato cruel. La Corte ha sostenido que la prisión perpetua es una de las principales sanciones motivo de preocupación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos[[130]](#footnote-131). Las penas consideradas desproporcionadas se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes[[131]](#footnote-132), no obstante se encuentren previstas en la ley**[[132]](#footnote-133)**. A fin de determinar si una restricción resulta proporcional, deben analizarse si cumple con los siguientes requisitos: (i) la existencia de un fin legítimo; (ii) la idoneidad, es decir la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue; (iii) la necesidad, esto es, la determinación de si existen alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; y (iv) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los interés en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro[[133]](#footnote-134).
7. La CIDH en casos en que la normativa excluía a ciertas personas de la posibilidad de excarcelación basado no en fines procesales sino en la categoría de acusación en su contra[[134]](#footnote-135), determinó que “la existencia de normas que establecen la detención preventiva obligatoria o la prohibición de excarcelación para ciertos tipos de delitos, además de configurar una violación al derecho a la libertad personal, también constituye una violación al principio de igualdad ante la ley”[[135]](#footnote-136).
8. **Análisis del presente caso**
9. La autoridad judicial impuso a la presunta víctima la pena de reclusión perpetua conforme lo preceptuado en el artículo 80 incisos 2 y 7 del CPN, más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de efectivo cumplimiento del artículo 52 del CPN en conexión con el artículo 80 del CPN. Atendida la normativa vigente, aquellas personas condenadas a reclusión o prisión perpetua, podían acceder a la libertad trascurridos 20 años de condena (artículo 13 del CPN), “por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento” y bajo el cumplimiento de ciertos supuestos. Conforme al artículo 53 del CPN, el tribunal tiene la facultad de conceder la libertad condicional al condenado a reclusión accesoria, bajo ciertas condiciones, transcurridos 5 años del cumplimiento de la reclusión accesoria. Tras 5 años bajo el régimen de libertad condicional, el condenado puede solicitar libertad definitiva. Así, bajo la sanción accesoria, la persona obtiene su libertad definitiva en el mejor de los casos, tras 10 años del cumplimiento de la pena original.
10. En el caso del señor Álvarez, si se considera como mínimo 20 años de reclusión perpetua; 5 años bajo libertad condicional bajo la accesoria de reclusión, y; 5 años bajo la misma figura para la obtención de la libertad definitiva, ello implicaría que en el mejor de los casos, tendría una expectativa de obtener la libertad definitiva en un mínimo de 30 años. Por otra parte, el modelo de revisión de la condena en casos de reclusión perpetua no es periódico, sino que el señor Álvarez tendría a su disposición la revisión de su condena recién 20 años después de la sentencia condenatoria, sin que un juez pudiese hacer una valoración de diversos elementos a efectos de determinar si debiese continuar privado de libertad.
11. La Comisión nota que el Estado no acreditó que el tribunal hubiera realizado un adecuado juicio de proporcionalidad, que al momento de determinar la pena de reclusión y la accesoria por tiempo determinado tuviera en cuenta que tal sanción cumpliera con un fin resocializador, por lo cual resulta violatoria del artículo 5.6 de la Convención. La desproporcionalidad de tal pena constituye una expresión del derecho penal de autor. En efecto, el tribunal no consideró diversos elementos como las posibilidades de resocialización de la presunta víctima, su edad y sus antecedentes penales. Este carácter desproporcionado, resulta evidente, por ejemplo, en que la presunta víctima a la fecha de la sentencia de primera instancia tenía 19 años, y la pena impuesta superaba con creces sus años de vida. Además, la imposición de la pena accesoria, implica en la práctica que dos personas condenadas por el mismo delito, se expongan a un tratamiento diferenciado conforme el actuar discrecional de la autoridad judicial, siendo aquel a quien se aplica, privado de la libertad en una forma que implica su exclusión social, impactando sus posibilidades de resocialización. Ello no tendría una justificación compatible con la CADH y por ende, resulta violatorio del artículo 24 de la CADH. De hecho, tanto la CIDH[[136]](#footnote-137) así como el Comité de los Derechos del Niño[[137]](#footnote-138), han valorado que la aplicación de la justicia penal juvenil se extienda hasta los 21 años, a fin de considerar el nivel de desarrollo de la persona a la hora de fijar la sanción. Asimismo, la Corte IDH y el referido Comité se han referido a la incompatibilidad que tienen este tipo de sanciones en relación con los derechos de la niñez.
12. La Comisión reconoce que la sentencia del caso Gramajo referida en la sección de determinación de hechos, constituye un aporte en cuanto declara que el artículo 52 del CPN resulta inconstitucional por los motivos referidos previamente. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información que indique que tal fallo tiene un carácter general, por lo que nada previene a otros tribunales nacionales a continuar aplicando la norma, la cual permanece vigente a la fecha.
13. En vista de todo lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 5.6, 7.3 y 24 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La Comisión concluye que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial establecidos en los artículos 5.6, 7.3, 8.1, 8.2 letras c, d, e, h y f, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Guillermo Antonio Álvarez. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE ARGENTINA,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en este informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas necesarias para que Guillermo Antonio Álvarez, pueda acceder a un proceso penal con las debidas garantías judiciales. En particular, disponer las medidas necesarias para que, en caso de ser su voluntad, Guillermo Antonio Álvarez, pueda interponer un recurso mediante el cual obtengan una revisión amplia de la sentencia en cumplimiento del artículo 8.2.h de la Convención Americana.
3. Disponer las medidas necesarias para realizar una revisión de la condena impuesta al señor Guillermo Antonio Álvarez consistente en reclusión perpetua con accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, de tal forma que sea compatible con la finalidad prevista en el artículo 5.6 de la Convención Americana.
4. Disponer las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación interna relativa al recurso de casación a los estándares establecidos en el presente informe sobre el derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la CADH. Asimismo, y de manera independiente a la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos contra sentencias condenatorias, de forma consistente con los estándares establecidos en el presente informe.
5. Disponer las medidas necesarias para adecuar la legislación interna conforme a los estándares descritos en este informe en materia de reclusión o prisión perpetua y accesoria de reclusión por tiempo indeterminado. El Estado debe asegurar que la prisión perpetua: i) se aplique de manera excepcional, con una revisión periódica; y ii) sea proporcional y limitada por el fin de resocialización previsto en el artículo 5.6 de la Convención. El Estado debe dejar sin efecto la pena accesoria contemplada en el artículo 52 del CPN.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en San Salvador, el Salvador a los 5 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

1. Con fecha 26 de abril de 2002, se constituyó como peticionaria la Defensoría Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH. Informe No. 55/16. Petición 4449-02. Admisibilidad. Guillermo Antonio Álvarez. Argentina. 6 de diciembre de 2016. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 8, 11 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento. [↑](#footnote-ref-3)
3. La Ley 25.892 del año 2004 reformó el artículo 13, disponiendo el cumplimiento de 35 años de condena para los condenados a reclusión o prisión perpetua a fin de obtener la libertad condicional. (Artículo sustituido por el art. 1° de la Ley N° 25.892 B.O.26/5/2004). [↑](#footnote-ref-4)
4. Adicionalmente, establece que: Artículo 470 del CPPN. Casación por violación de la ley: “Si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley substantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare”. Asimismo, contempla que: Artículo 471 del CPPN. Anulación. “Si hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su substanciación”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 97/17, Caso 12.924. Fondo. Julio César Ramón del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez Linares. Argentina. 5 de septiembre de 2017; CIDH, Informe Nº 98/17, Caso Nº 12.925, Fondo, Oscar Raúl Gorigoitia, Argentina, 5 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
6. Casal, Matías Eugenio y otros s/robo simple en grado de tentativa, Causa No. 1681, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 20 de septiembre de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 1. Poder Judicial de la Nación. Acta de Debate. Causa No. 1048. 12 de octubre de 1999. Folio 3069. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 2. Sentencia del Tribunal Oral de Menores No. 1 de la Capital Federal. Causa No. 1048. Folio 3100. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 3. Poder Judicial de la Nación. Acta de Debate. Causa No. 1048. 12 de octubre de 1999. Folio 3069. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 4. Poder Judicial de la Nación. Resolución del Tribunal Oral de Menores No. 1. Causa No. 1048. 22 de septiembre de 1999. Folio 3035 y 3052. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 5. Escrito de revocación de poder. 8 de octubre de 1999. Folio 3065. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 6. Poder Judicial de la Nación. Resolución del Tribunal Oral de Menores No. 1. Causa No. 1048. 12 de octubre de 1999. Folio 3066. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 7. Poder Judicial de la Nación. Resolución del Tribunal Oral de Menores No. 1. Causa No. 1048. 12 de octubre de 1999. Folio 3064. Anexo a la petición inicial. El artículo 366 del CPPN establece en lo pertinente que: El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 1. Poder Judicial de la Nación. Acta de Debate. Causa No. 1048. 12 de octubre de 1999. Folio 3069. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 1. Poder Judicial de la Nación. Acta de Debate. Causa No. 1048. 12 de octubre de 1999. Folio 3069. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 1. Poder Judicial de la Nación. Acta de Debate. Causa No. 1048. 12 de octubre de 1999. Folio 3069. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 1. Poder Judicial de la Nación. Acta de Debate. Causa No. 1048. 12 de octubre de 1999. Folio 3069. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 8. Poder Judicial de la Nación. Resolución del Tribunal Oral de Menores No. 1. Causa No. 1048. 12 de octubre de 1999. Folio 3070. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 8. Poder Judicial de la Nación. Resolución del Tribunal Oral de Menores No. 1. Causa No. 1048. 12 de octubre de 1999. Folio 3070. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-20)
20. Alegó que la resolución vulneraba la debida defensa en juicio, y dejaba en estado de indefensión a su representado pues “se le está vedando de la posibilidad de asesorar a Álvarez en lo que es su medio de defensa”. Asimismo, esgrimió que la resolución implica la imposibilidad de poder interrogar a los testigos de cargo en relación con su representado, pues si bien ha tenido intervención previa en la causa, la misma ha sido en relación con el coimputado, y no le es posible tomar conocimiento de la situación de Guillermo Antonio Álvarez en menos de 24 horas en un voluminoso y complejo expediente. (Anexo 9. Recurso de reposición presentado por Nelly A. Allende, Defensora Pública Oficial, ante el Tribunal Oral de Menores No. 1. 12 de octubre de 1999. Folio 3071. Anexo a la petición inicial.) [↑](#footnote-ref-21)
21. Indicó que este derecho no debe aparecer como un procedimiento meramente dilatorio o perturbador, como se desprende de los artículos 303 y 112 del código de ritos. Destacó que la defensora defiende desde los inicios del proceso al coprocesado de la presunta víctima, y que el debate ya había sido previamente suspendido el 12 de agosto de 1999 por haber revocado el imputado el poder conferido a otros letrados, y que la defensora estuvo a cargo de su defensa durante 12 días. Indicó que si bien el artículo 112 del CPPN refiere al abandono de defensa, esa norma no era aplicable pues la celeridad y continuidad del debate exigían que los plazos para que el nuevo defensor esboce su táctica sean breves, refiriendo a los artículos 116 y 162 del Código de ritos. Finalmente, sobre la posible vulneración de lo dispuesto en el artículo 104 del Código de ritos, afirmó que el procedimiento ahí prescrito es obligatorio cuando el encausado opta por defenderse personalmente y ello perjudique la eficacia de la defensa u obste la normal sustanciación del juicio, y no para el supuesto de este caso. (Anexo 10. Poder Judicial de la Nación. Resolución del Tribunal Oral de Menores No. 1. Causa No. 1048. 13 de octubre de 1999. Folio 3072. Anexo a la petición inicial). [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 11. Poder Judicial de la Nación. Acta de Debate. Causa No. 1048. 18 de octubre de 1999. Folio 3073. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 12. Poder Judicial de la Nación. Acta de Debate. Causa No. 1048. 13, 18, 19, 25 de octubre de 1999. Folios 3073, 3081, 3084 y 3093 respectivamente. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 13. Poder Judicial de la Nación. Acta de Debate. Causa No. 1048. 19 de octubre de 1999. Folio 3085. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 14. Poder Judicial de la Nación. Acta de Debate. Causa No. 1048. 28 de octubre de 1999. Folio 3098. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 2. Sentencia del Tribunal Oral de Menores No. 1 de la Capital Federal. Causa No. 1048. Folio 3100. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 2. Sentencia del Tribunal Oral de Menores No. 1 de la Capital Federal. Causa No. 1048. Folio 3100. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 2. Sentencia del Tribunal Oral de Menores No. 1 de la Capital Federal. Causa No. 1048. Folio 3100. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 2. Sentencia del Tribunal Oral de Menores No. 1 de la Capital Federal. Causa No. 1048. Folio 3100. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 2. Sentencia del Tribunal Oral de Menores No. 1 de la Capital Federal. Causa No. 1048. Folio 3100. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 15. Escrito de recurso de casación. Folio 3162 y ss. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 15. Escrito de recurso de casación. Folio 3162 y ss. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 15. Escrito de recurso de casación. Folio 3162 y ss. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 15. Escrito de recurso de casación. Folio 3162 y ss. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 16. Sentencia del Tribunal Oral de Menores No. 1 de la Capital Federal. Causa No. 1048. Folio 3176. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-36)
36. En el recurso alegó, que la resolución referida causó agravio por cuanto “el tribunal a quo analiza el fondo de la cuestión cuando no tiene competencia para ello pues solo le compete determinar si en su interposición se han observado las condiciones formales, ya que la cuestión de fondo debe ser analizada por la Excma. Cámara de Casación”. (Anexo 17. Escrito de recurso de queja. Folio 3275 y ss. Anexo a la petición inicial). [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 18. Sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal. 14 de marzo de 2000. Folio 3290. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-38)
38. Alegó que la resolución vulneró el derecho a defensa al impedirle a la presunta víctima nombrar defensor, imponiéndole uno de oficio, y no otorgarle tiempo para preparar la defensa. Además, alegó vulneración del artículo 106 del CPPN, al impedir al defensor oficial el estudio del caso previo al juicio. Indicó que la interpretación literal del artículo 368 o 112 del CPPN no puede vulnerar los derechos consagrados en la Constitución y tratados internacionales. Alegó, arbitrariedad por la afectación de la libre comunicación entre la presunta víctima y su defensora, y prejuzgamiento, al mantenérsele esposado durante la audiencia. Alegó que el tribunal *a quo* efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva al encuadrar la conducta en el tipo penal bajo alevosía, sin fundamento. Sostuvo que, la aplicación de la agravante del artículo 80 inciso 7 del CPN fue arbitraria pues los homicidios cometidos no tuvieron conexión con el robo, pue si bien fueron con ocasión del mismo, no fueron para lograr la consumación del robo, y que no se fundamentó la aplicación de la agravante. Finalmente, alegó que el tribunal no consideró la edad de Álvarez; que carecía de antecedentes; que la pericia psiquiátrica no le señalaba como peligroso, y que; su juventud aconsejaba imponer el mínimo y no el máximo legal, reservado para casos de reincidencia tras una condena. (Anexo 19. Escrito de recurso extraordinario. 10 de abril de 2000. Folio 3295 y ss. Anexo a la petición inicial). [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 20. Resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal. Causa no. 2543- Sala II- “Alvarez Guillermo s/ recurso extraordinario”. 28 de junio de 2000. Folio 3314. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 20. Resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal. Causa no. 2543- Sala II- “Alvarez Guillermo s/ recurso extraordinario”. 28 de junio de 2000. Folio 3314. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 20. Resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal. Causa no. 2543- Sala II- “Alvarez Guillermo s/ recurso extraordinario”. 28 de junio de 2000. Folio 3314. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 20. Resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal. Causa no. 2543- Sala II- “Alvarez Guillermo s/ recurso extraordinario”. 28 de junio de 2000. Folio 3314. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 21. Escrito de recurso de queja ante la Corte Suprema. Sin folio. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 22. Escrito de formula manifestación ante la Corte Suprema, presentado por la Defensora Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en expediente (C.S.J.N) letras “A”, No. 702, libro XXXVI, año 2000. Fecha ilegible. Sin folio. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 23. Resolución de la Corte Suprema. 6 de marzo de 2001. Sin folio. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 24. Escrito de contesta vista-adhiere ante la Corte Suprema. Sin folio. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 25. Sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal. 23 de junio de 2000. Folio 3226. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 25. Sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal. 23 de junio de 2000. Folio 3226. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 25. Sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal. 23 de junio de 2000. Folio 3226. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 25. Sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal. 23 de junio de 2000. Folio 3226. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 26. Escritos de renuncia, dirigidos a la Cámara de Casación Penal. Folios 3293 y 3299. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 27. Escrito “Manifiesta” presentado ante la Excma. Cámara de Casación Penal. Causa No. 2557. 19 de diciembre de 2000. Folio 3316. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 28. Resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal. Causa No. 2557, caratulada “Álvarez, Guillermo Antonio, y Mendoza, César Alberto s/recurso de casación e inconstitucionalidad”. 22 de diciembre de 2000. Folio 3317. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 29. Resolución de la Cámara de Casación Penal. 15 de marzo de 2001. Folio 3330. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 30. Resolución de 15 de marzo de 2000. Folio 3330. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 31. Escrito de “Contesta vista”. 21 de marzo de 2001. Folio ilegible. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 31. Escrito de “Contesta vista”. 21 de marzo de 2001. Folio ilegible. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 31. Escrito de “Contesta vista”. 21 de marzo de 2001. Folio ilegible. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 32. Resolución de la Cámara de Casación Penal. 26 de marzo de 2001. Folio ilegible. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 33. Escrito dirigido a la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de noviembre de 2001. Folio 100. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 23. Escrito de formula manifestación ante la Corte Suprema, presentado por la Defensora Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en expediente (C.S.J.N) letras “A”, No. 702, libro XXXVI, año 2000. Fecha ilegible. Sin folio. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-62)
62. El artículo 8 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

     f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. [↑](#footnote-ref-63)
63. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-64)
64. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [↑](#footnote-ref-65)
65. Corte IDH. [Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019, párr. 64](http://www.bjdh.org.mx/interamericano/busqueda). [↑](#footnote-ref-66)
66. [Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 241](http://www.bjdh.org.mx/interamericano/busqueda). [↑](#footnote-ref-67)
67. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29; Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 145; **Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 153.** [↑](#footnote-ref-68)
68. **Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 153.** [↑](#footnote-ref-69)
69. **Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 153.** [↑](#footnote-ref-70)
70. **Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. párr. 164.**  [↑](#footnote-ref-71)
71. **Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. párr. 166.**  [↑](#footnote-ref-72)
72. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 de diciembre de 2013, párr. 192. [↑](#footnote-ref-73)
73. Corte IDH. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 84. [↑](#footnote-ref-74)
74. Corte IDH. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 83. [↑](#footnote-ref-75)
75. [Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 168](http://www.bjdh.org.mx/interamericano/busqueda). [↑](#footnote-ref-76)
76. Corte IDH. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 87. [↑](#footnote-ref-77)
77. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 54. [↑](#footnote-ref-78)
78. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 55. [↑](#footnote-ref-79)
79. CIDH. [Informe No. 66/12](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/ARPU12424ES.doc), Caso 12.324. Fondo. Rubén Luis Godoy. 29 de marzo de 2012, párr. 106. [↑](#footnote-ref-80)
80. CIDH. [Informe No. 8/14,](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/USPU12254ES.pdf) Caso 12.617, Fondo. Luis Williams Pollo Rivera, Perú, párr. 289. [↑](#footnote-ref-81)
81. Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 122. [↑](#footnote-ref-82)
82. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 de diciembre de 2013, párr. 132. [↑](#footnote-ref-83)
83. [Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 177](http://www.bjdh.org.mx/interamericano/busqueda). [↑](#footnote-ref-84)
84. [Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 177](http://www.bjdh.org.mx/interamericano/busqueda). [↑](#footnote-ref-85)
85. Dicho Comité ha sostenido que, conforme al párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (…). Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos”. Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 32. 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32, párr. 30. [↑](#footnote-ref-86)
86. Dicha Corte ha sostenido que la exposición del acusado con esposas durante las audiencias públicas, sin que tal medida tal haya sido razonablemente necesaria para la seguridad pública o a la buena administración de justicia, constituyó un trato degradante en el sentido del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. TEDH. Gorodnitchev vs. Russia. 24 de mayo de 2007, párr. 108. [↑](#footnote-ref-87)
87. Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 136. [↑](#footnote-ref-88)
88. CIDH. [Informe No. 24/17](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/USPU12254ES.pdf). Caso 12.254. Fondo. Víctor Hugo Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 215. [↑](#footnote-ref-89)
89. Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 138. [↑](#footnote-ref-90)
90. Anexo 23. Escrito de formula manifestación ante la Corte Suprema, presentado por la Defensora Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en expediente (C.S.J.N) letras “A”, No. 702, libro XXXVI, año 2000. Fecha ilegible. Sin folio. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-91)
91. El artículo 8.2.h de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…) h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. [↑](#footnote-ref-92)
92. El artículo 2 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. [↑](#footnote-ref-93)
93. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 186. (Citando. Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158, y Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97.) [↑](#footnote-ref-94)
94. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 186; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158. [↑](#footnote-ref-95)
95. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 89; Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 85. [↑](#footnote-ref-96)
96. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-97)
97. ONU, Comité de Derechos Humanos. Bandajevsky v. Belarús. Comunicación No. 1100/202, Decisión de 18 de abril de 2006, párr. 11.13. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158; y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 244. [↑](#footnote-ref-98)
98. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 161; y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 244. [↑](#footnote-ref-99)
99. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 164; y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 244. [↑](#footnote-ref-100)
100. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 188. [↑](#footnote-ref-101)
101. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 186. [↑](#footnote-ref-102)
102. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245. [↑](#footnote-ref-103)
103. Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 100; Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245. [↑](#footnote-ref-104)
104. Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 101; Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245. [↑](#footnote-ref-105)
105. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 188. [↑](#footnote-ref-106)
106. CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo, Iván Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 105. [↑](#footnote-ref-107)
107. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 208. [↑](#footnote-ref-108)
108. La CIDH identifica que la Sala II, se limitó a referir la jurisprudencia de la CSJN de la época para sostener que el artículo 52 sería aplicable a “delincuentes habituales o considerados incorregibles” y que tenía el carácter de medida de seguridad, sin realizar un análisis sobre aspectos relevantes para determinar la procedencia de la norma. [↑](#footnote-ref-109)
109. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 208. [↑](#footnote-ref-110)
110. Sobre este último recurso, la Corte IDH ha indicado que el mismo no constituye un medio de impugnación procesal penal y que las causales que condicionan la procedencia de dicho recurso están limitadas a la revisión de cuestiones referidas a la validez de una ley, tratado, norma constitucional o a la arbitrariedad de una sentencia, y excluye las cuestiones fácticas y probatorias, así como de derecho de naturaleza jurídica no constitucional. (Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 104). [↑](#footnote-ref-111)
111. CIDH, Informe Nº 97/17, Caso 12.924. Fondo. Julio César Ramón del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez Linares. Argentina. 5 de septiembre de 2017; CIDH, Informe Nº 98/17, Caso Nº 12.925, Fondo, Oscar Raúl Gorigoitia, Argentina, 5 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-112)
112. El Comité ha sostenido que: “observa con preocupación la ausencia de normatividad y práctica procesal que garantice, en todo el territorio nacional, la aplicación efectiva del derecho enunciado en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto (art. 14 del Pacto). El Estado parte debe tomar medidas necesarias y eficaces para garantizar el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior. En este sentido el Comité recuerda su Observación general Nº 32, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, cuyo párrafo 48 enfatiza la necesidad de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena”. (Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales respecto de Argentina. CCPR/C/ARG/CO/4. 31 de marzo de 2010, párr. 19.) [↑](#footnote-ref-113)
113. Corte IDH. Caso Gorigoitía Vs. Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 56. [↑](#footnote-ref-114)
114. El artículo 5 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. [↑](#footnote-ref-115)
115. El artículo 7 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [↑](#footnote-ref-116)
116. El artículo 24 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. [↑](#footnote-ref-117)
117. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. [↑](#footnote-ref-118)
118. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N° 21. Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10). HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I). 44º Período de Sesiones. 10 de abril 1992. [↑](#footnote-ref-119)
119. TEDH. Caso Vinter y otros vs. Reino Unido. (Demandas nos [66069/09](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2266069/09%22]}), [130/10](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%22130/10%22]}) y [3896/10](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%223896/10%22]})). Sentencia. 9 de Julio 9 de 2013, párr. 106. [↑](#footnote-ref-120)
120. TEDH. Caso Kafkaris vs. Chipre. Demanda no. [21906/04](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"appno":["21906/04"]}). 12 de Febrero de 2008, párr. 97; TEDH. Caso Vinter y otros vs. Reino Unido. Demandas nos [66069/09](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2266069/09%22]}), [130/10](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%22130/10%22]}) y [3896/10](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%223896/10%22]}). Sentencia, Julio 9, 2013, párr. 106. [↑](#footnote-ref-121)
121. TEDH. Caso Vinter y otros vs. Reino Unido. Demandas nos [66069/09](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2266069/09%22]}), [130/10](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%22130/10%22]}) y [3896/10](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%223896/10%22]}). Sentencia. 9 de Julio 9 de 2013, párr. 108. [↑](#footnote-ref-122)
122. TEDH. Caso Vinter y otros vs. Reino Unido. Demandas nos [66069/09](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2266069/09%22]}), [130/10](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%22130/10%22]}) y [3896/10](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%223896/10%22]}). Sentencia. 9 de Julio 9 de 2013, párr. 109. [↑](#footnote-ref-123)
123. TEDH. Caso Vinter y otros vs. Reino Unido. Demandas nos [66069/09](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2266069/09%22]}), [130/10](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%22130/10%22]}) y [3896/10](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%223896/10%22]}). Sentencia. 9 de Julio 9 de 2013, párr. 110. Asimismo, la Corte señaló que el artículo 3 exige la posibilidad de reducir la pena, entendida esta posibilidad en el sentido de que es necesario establecer un mecanismo de revisión que permita a las autoridades nacionales evaluar si los cambios experimentados en la persona condenada a cadena perpetua son tan importantes y que se han hecho tales progresos hacia la rehabilitación en el transcurso del cumplimiento de la condena, que el mantenimiento de la pena de prisión no está ya justificado en ningún motivo legítimo de política criminal”. TEDH. Caso Vinter y otros vs. Reino Unido. Demandas nos [66069/09](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2266069/09%22]}), [130/10](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%22130/10%22]}) y [3896/10](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%223896/10%22]}). Sentencia. 9 de Julio 9 de 2013, párr. 119. [↑](#footnote-ref-124)
124. TEDH. Caso Vinter y otros vs. Reino Unido. Demandas nos [66069/09](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2266069/09%22]}), [130/10](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%22130/10%22]}) y [3896/10](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%223896/10%22]}). Sentencia. 9 de Julio 9 de 2013, párr. 120. [↑](#footnote-ref-125)
125. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr.165. [↑](#footnote-ref-126)
126. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr.166. [↑](#footnote-ref-127)
127. Ver, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr.296. En el marco de la audiencia pública de dicho caso, la perita Sofía Tiscornia, refirió en la audiencia pública del caso que “la cantidad de años de prisión impuest[os a través de las condenas perpetuas] son más que los que cualquier adolescente lleva vividos […]”. El perito Miguel Cillero indicó que un “tiempo muy alto para la revisión [de la condena] es considerado en sí mismo un tiempo que clausura respecto de cualquier persona, pero más aún del adolescente, la esperanza cierta de rehabilitación y su reintegración social”. Refirió que “la existencia de esos procedimientos de revisión tan prologando[s] en el tiempo, y además de dudosa realización en la práctica y dudoso resultado, producen en el sujeto un sufrimiento adicional que se considera ilegítimo y no propio de aquellas penas, del sufrimiento normal de una pena, por lo tanto [se encuentran…] dentro de aquellas penas que p[ueden] calificar[se] como crueles, inhumanas o degradantes”. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr.178 y 180. [↑](#footnote-ref-128)
128. T.E.D.H. Sentencia. Casos de Harkins y Edwards Vs. Reino Unido. Casos No. 9146/07 y No. 32650/07. 17 de enero de 2012, párr. 132 y 133. [↑](#footnote-ref-129)
129. [Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 174](http://www.bjdh.org.mx/interamericano/busqueda) . [↑](#footnote-ref-130)
130. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr.174. [↑](#footnote-ref-131)
131. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr.174. [↑](#footnote-ref-132)
132. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr.161; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 90;Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47. [↑](#footnote-ref-133)
133. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Karen Atala e Hijas, 17 de septiembre de 2010, párr.86; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 164. [↑](#footnote-ref-134)
134. CIDH, Informe No. 131/17, Caso 11.678, Admisibilidad y Fondo, Mario Montesinos Mejía, Ecuador, 25 de octubre de 2017; CIDH. Informe No. 53/16. Caso 12.056. Informe de Fondo. Gabriel Oscar Jenkins. Argentina. 6 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-135)
135. CIDH, Informe No. 131/17, Caso 11.678, Admisibilidad y Fondo, Mario Montesinos Mejía, Ecuador, 25 de octubre de 2017, párr. 87. [↑](#footnote-ref-136)
136. CIDH. Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas. 13 de julio de 2011, párr. 44. OEA Ser.L/V/II Doc.78 [↑](#footnote-ref-137)
137. Comité de los Derechos del Niño. Observación General Nº 10. Los derechos del niño en la justicia de menores. CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 38 [↑](#footnote-ref-138)